

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00551-00.

ACCIONANTE: JOSE DE LOS SANTOS NAVAS.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.

PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **JOSE DE LOS SANTOS NAVAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada no ha dado respuesta a solicitud que presentó en debida forma.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; la entidad accionada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.**, fue notificada el mismo día de admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

#### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“El día 19 de septiembre de 2023, envíe PETICIÓN por medio físico, ante la ADRES, en la cual solicite, el pago por la indemnización por incapacidad permanente de acuerdo al dictamen de PCL emitido por MUTUAL SER EPS el día 22 de agosto de 2023; La anterior solicitud fue recibida el día 28 de septiembre de 2023 en la dirección de la accionada en la ciudad de Bogotá (AV EL DORADO CALLE 26 #69 76 TORRE 1 PISO 16 CENTRO EMPRESARIAL ELEMENTO); No obstante, hasta la fecha de hoy 07 de noviembre de 2023, no he obtenido ninguna respuesta de la solicitud recibida por la ADRES el día 28 de septiembre de 2023; Por lo anterior, se evidencia la vulneración de mi derecho fundamental de petición, por no obtener una respuesta completa y de fondo de la solicitud recibida por la ADRES el día 28 de septiembre de 2023”.*

Mediante auto del **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“Conforme fue recibida la notificación de admisión de la presente acción de tutela, se solicitó insumo a la Dirección de Otras Prestaciones de la Entidad en cabeza del Doctor JAIRO TIRADO MARTINEZ área técnica encargada del trámite de reclamaciones, la cual, debido al término perentorio otorgado para responder, el mismo no pudo recibirse antes de la proyección del presente memorial. Sin embargo, si se recibiera el mismo antes del término para proferir sentencia, será inmediatamente remitido al H. Despacho para que sea tenido en cuenta para resolver la solicitud de amparo”.*

No obstante lo anterior, informa la entidad accionada de forma detallada todo el trámite que debe surtir para dar solución a casos como el que el accionante requiere en su petición, que dicho sea de paso, es bastante complejo y requiere un estudio detallado para cada solicitud.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00551-00.

ACCIONANTE: JOSE DE LOS SANTOS NAVAS.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.

PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

En el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al momento de no dar respuesta efectiva a solicitud presentada por la accionante; en ese sentido, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada se da cuenta el Despacho que debe darse paso a la protección del derecho fundamental señalado, toda vez que como se constata de lo aportado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, no se ha dado *respuesta completa y de fondo a la petición*.

En síntesis, al no haberse dado una respuesta acorde a lo requerido por el accionante, no obstante informar la entidad todo el trámite que se debe llevar a cabo para dar solución a la petición, salta a la vista para este Despacho la configuración de la vulneración respectiva; por lo tanto, se procederá a conceder el amparo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JOSE DE LOS SANTOS NAVAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, para que, en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el accionante el **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados'.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ